

n4 Profesionales de consumo

Los sistemas de
información crediticia:
Los ficheros de solvencia
negativa.

Loreto Carmen Mate Satué



Universidad
Zaragoza



Zaragoza
AYUNTAMIENTO

n4 Profesionales de consumo

Los sistemas de
información crediticia:
Los ficheros de solvencia
negativa.

Loreto Carmen Mate Satué



Universidad
Zaragoza



Zaragoza
AYUNTAMIENTO

n4

Profesionales
de consumo

Los sistemas de información crediticia:
Los ficheros de solvencia negativa.

ISBN: 978-84-8069-630-2

índice

1. LA OBLIGACIÓN DE EVALUAR LA SOLVENCIA DEL PRESTATARIO: LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA, FUNDAMENTO Y TIPOS DE SISTEMAS	8
2. La aplicación de la normativa de Protección de Datos personales y los ficheros de solvencia negativa	11
2.1. Requisitos para que una determinada deuda tenga acceso a los ficheros de solvencia negativa	12
2.2. Las obligaciones de los sujetos intervinientes en los sistemas de información crediticia	14
2.3. Los derechos de las personas físicas sobre sus datos patrimoniales	17
3. Consecuencias de la infracción de la normativa de datos personales por los ficheros de solvencia negativa: en especial, la tutela resarcitoria	21
3.1. Consecuencias de Derecho Público y de Derecho Privado ante la infracción de la normativa de datos personales por ficheros de solvencia	22
3.2. La tutela resarcitoria: los distintos regímenes de responsabilidad aplicables	24
3.2.1. El artículo 82.1 del RGPD	24
3.2.2. El régimen establecido en la LOPH: La presunción del daño	25
3.2.3. El régimen de responsabilidad de los artículos 1101 y 1902 del Código Civil	28
NORMATIVA APLICABLE	30
GLOSARIO	31
PREGUNTAS FRECUENTES	32
BIBLIOGRAFÍA DE AMPLIACIÓN	36

Los sistemas de información crediticia: Los ficheros de solvencia negativa.

Nota importante acerca de la presente edición:

El ejemplar que está consultando ha sido reeditado en 2025, siendo posible que algunas novedades –tanto de carácter legislativo como jurisprudencial– no estén incorporadas en la presente reedición, por lo que se invita al lector a cotejar información relevante a partir de la fecha de cierre arriba indicada.

1. LA OBLIGACIÓN DE EVALUAR LA SOLVENCIA DEL PRESTATARIO: LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA, FUNDAMENTO Y TIPOS DE SISTEMAS

El legislador ha planteado como una de las medidas para evitar el sobreendeudamiento excesivo de los consumidores, la obligación del prestador de evaluar la solvencia del prestatario, lo que fomenta la creación de un mercado de crédito eficiente porque reduce, a su vez, la asimetría de información que tiene el prestamista sobre la situación y potencial crediticio del prestatario; es decir, ayuda a determinar el riesgo que asume el prestamista cuando concede el crédito o el préstamo. Esta obligación se encuentra normativamente determinada, en el artículo 11 de la LCCI, en el artículo 14 de la LCCC, en el artículo 29 de la LES y el en artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011.

En la evaluación de la solvencia del prestatario tienen un papel fundamental los sistemas de información crediticia. Al respecto, existen dos criterios para su calificación, por su naturaleza: públicos/privados y por el contenido de los datos que alojan: positivos/negativos.

Los sistemas de información crediticia constituyen un importante instrumento para la evaluación de la solvencia de los potenciales prestatarios y fomenta la concesión responsable de préstamos o créditos.

Los sistemas de información crediticia públicos dependen, generalmente, de una entidad supervisora, mientras que, los sistemas privados están ordenados por asociaciones privadas o sociedades mercantiles. Los sistemas públicos suelen contener información positiva, esto es, relativa al cumplimiento de las obligaciones crediticias por parte del potencial prestatario mientras que, los sistemas privados son negativos porque recogen información sobre el incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Estos sistemas de información crediticia se sustentan de la información que proporcionan las entidades acreedoras y, en ocasiones, otras empresas dedicadas a la prestación de servicios de muy diversa índole. En el caso

de los sistemas públicos, porque tienen una obligación de informar sobre los datos que se publican –a cambio, también obtienen información- y, en los sistemas privados, su participación tiene carácter voluntario, pero se fundamenta en el principio de reciprocidad, esto es, para que una determinada empresa o entidad pueda acceder a la información contenida en el sistema, es necesario que aporte también información de sus clientes.

En España, conviven sistemas públicos y sistemas privados. Entre los primeros, destacamos la CIRBE (Central de Información de Riesgos del Banco de España); por su parte, los privados son ficheros negativos – comúnmente, denominados «ficheros de morosos»-, entre ellos, podemos destacar «ASNEF» que depende de la Asociación Nacional de Entidades de Financiación, «BADEXCUG» que pertenece a la sociedad mercantil Experian Bureau de Crédito S.A. y «RAI» que publica información exclusivamente de personas jurídicas y que depende del Centro de Cooperación Interbancaria.

Para la evaluación de la solvencia de una persona lo más conveniente es aunar los datos proporcionados por los ficheros positivos y por los negativos, porque los primeros van a permitir a las entidades reconocer a deudores solventes -y no sólo, a deudores sin impagos-, porque los ficheros positivos van a proporcionar una imagen de la situación financiera actual y predecir su solvencia económica futura si sus condiciones económicas se mantienen estables.

Por otro lado, los ficheros de solvencia negativa, lo que determinan son los incumplimientos de los deudores, entre los datos que contienen se encuentran, entre otros, el resumen de la situación actual de las operaciones impagadas (número y cuantía), la identidad del acreedor.

Los sistemas de información crediticia pueden ser:

- **Públicos:** Dependen de una entidad supervisora.
- **Privados:** Son articulados por asociaciones privadas o sociedades mercantiles.
- **Positivos:** Incluyen datos sobre el cumplimiento de las obligaciones y solvencia del potencial prestatario.
- **Negativos:** Recogen datos sobre el incumplimiento de obligaciones dinerarias.

	Ficheros de solvencia negativos	Ficheros de solvencia positivos
Finalidad	Evidenciar el comportamiento contractual del potencial cliente. Favorecer la seguridad y el tráfico económico.	
	Incluyen sólo información del deudor que ha incumplido. - Imposición de una fuerte disciplina de pago - NO permite discriminar entre el deudor sin impagos y el deudor solvente. - Los ficheros negativos son excluyentes.	Incorporan información de todos los deudores (cumplidores e incumplidores). - Exponen el nivel de endeudamiento del potencial cliente. - Diferencian entre el deudor sin impagos y el deudor solvente. - Permiten la reintegración del deudor y una valoración adecuada de la solvencia.
Datos que contienen	- Deudas ciertas, vencidas y exigibles, superiores a 50 € no reclamadas ni administrativa ni judicialmente. - Se identifica la fecha de la deuda y la entidad acreedora.	- Saldos de cuenta. - Saldos de crédito. - Las ratios de deuda. - Los pagos a tiempo. - Tipos de cuentas, de préstamos. - Los datos de los registros públicos. - Las garantías y avales, - Vencimientos de las deudas y calendarios de amortización, - Registros de empleo.

La evaluación de la solvencia es una obligación legal de los prestamistas y los ficheros de solvencia una herramienta para su cumplimiento. Sin embargo, si bien todos los prestamistas profesionales –entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y prestamistas inmobiliarios- están obligados a evaluar la solvencia del potencial prestatario, únicamente, los prestamistas inmobiliarios tienen obligación de consultar estos sistemas de información crediticia¹.

La incorporación de una persona en un fichero de solvencia negativa suele tener como consecuencia -aunque no se produce automáticamente- la respuesta negativa de la entidad sobre la financiación solicitada. En este escenario se produce un uso, en ocasiones, coactivo, de estos ficheros de solvencia por parte de los acreedores para conseguir en vía extrajudicial el abono de deudas controvertidas en cuanto a su existencia o cuantía, bajo la premisa de que si no es abonada la deuda será comunicada a estos ficheros de solvencia². Por otro lado, la contratación digital y a distancia ha provocado un aumento de los supuestos de suplantaciones de identidad, esto es, la contratación fraudulenta de una persona en nombre de otra –que desconoce la transacción y cuyos datos personales se han utilizado para la operación sin su consentimiento- lo que en última instancia, puede comportar la inclusión indebida de los datos de la víctima de un delito en un fichero de solvencia negativa, con los perjuicios adicionales, que puede comportar en sus derechos de la personalidad.

Las consecuencias negativas que puede comportar en la capacidad financiera de una persona la incorporación a un fichero de solvencia negativa justifica que en esta guía nos centremos en su examen, para ello se van a exponer a continuación el régimen normativo aplicable, las condiciones que tienen que concurrir para que la incorporación de los datos de incumplimiento de una persona a los ficheros de solvencia sea lícita, las obligaciones de los sujetos que intervienen y los derechos que ostentan los titulares de los datos.

¹ CASTILLO OLANO, A.: «La Central de Información de Riesgos del Banco de España y los sistemas privados de información crediticia» en ALONSO PÉREZ, M.T.; HERNÁNDEZ SÁINZ, E, y MATE SATUÉ, L.C. (coord.) *Mecanismos jurídicos para la contratación responsable de préstamos por consumidores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, p. 217.

² Esta práctica de los acreedores es reconocida, por ejemplo, en las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 6 de marzo de 2013, de 23 de marzo de 2018 o de 25 de abril de 2019.

2. LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LOS FICHEROS DE SOLVENCIA NEGATIVA

En el ordenamiento jurídico español no existe una regulación que, sobre los ficheros de solvencia negativa, de modo que, su régimen jurídico se encuentra configurado por la normativa sobre protección de datos personales [RGPD, LOPGDD y RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RD 1720/2007)³].

Las normas de protección de datos personales, aplicables a las personas físicas – no, en cambio, a las personas jurídicas (artículos 1.2 de la RGPD y 1 de la LOPGDD)- reconocen los derechos de acceso a sus datos personales, de rectificación, cancelación y oposición al tratamiento, así como el derecho a la limitación del tratamiento, a la supresión y portabilidad de los datos (artículos 15 a 22 del RGPD).

El tratamiento de los datos personales requiere, en general, la existencia de un consentimiento por parte de su titular (artículo 6.1 LOPDGPDD). Sin embargo, este consentimiento puede excluirse en los supuestos determinados legalmente, como es el caso de los sistemas de información crediticia (artículo 20 de la LOPDGPDD). El funcionamiento de estos ficheros positivos o negativos, como se ha indicado, se nutre de los datos patrimoniales y económicos de ámbito privado de las personas de modo que su consulta, por parte de terceros, debe ser limitada y justificada en los términos legalmente establecidos, por la repercusión que tiene la exposición pública de la situación patrimonial de un sujeto.

De este modo, se tiene que aunar la posibilidad de recabar información que permita evaluar la solvencia de potenciales prestatarios por la incidencia que tiene en la iniciativa económica con la protección de los datos personales como una manifestación de los derechos de la personalidad. Por tanto, el acceso a los datos patrimoniales por terceros tiene estar motivada por la necesidad de enjuiciar la solvencia económica de un determinado sujeto lo que se constata, en todo caso, en los supuestos establecidos en el artículo 20 de la LOPDGPDD y en el apartado segundo del artículo 42 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

³ Este Reglamento permanece vigente de conformidad con la Disposición derogatoria única de la LOPDGPDD, en todo aquello que no sea contrario a esta Ley y al Reglamento comunitario RGPD.

2.1. Requisitos para que una determinada deuda tenga acceso a los ficheros de solvencia negativa

El artículo 20 de la LOPDPGDD establece una presunción de licitud en el tratamiento de datos sobre el incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito cuando concurran una serie de requisitos que pueden dividirse entre *requisitos materiales* que han sido considerados como esenciales, absolutos y objetivos y que salvo circunstancias excepcionales no deben ser modulados y, los *requisitos formales*, que son relativos y que no resultan ajenos a las circunstancias concurrentes.

Por otro lado, para que la inclusión de estos datos pueda considerarse lícita es preciso que su incorporación se haga respetando las *exigencias formales* de información, notificación y requerimiento que establece el artículo 20 de la LOPDPGDD –con base, en los artículos 37 a 44 del RD 1720/2007-. El incumplimiento de estas *exigencias formales* no sólo tienen incidencia a efectos sancionadores sino también, en relación a la tutela reparadora, porque tienen como objetivo último garantizar a los titulares de los datos la posibilidad de reaccionar frente a una comunicación indebida y ejercitar los derechos que legalmente reconoce la norma, incluso, aunque la deuda exista, salvo que las circunstancias concurrentes pongan de relieve que el incumplimiento del requisito formal no impide o limita la posibilidad de que el deudor pague o discutiera la veracidad de la deuda⁴.



⁴ El criterio jurisprudencial asentado por las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 22 de diciembre de 2015 y de 25 de abril de 2019 es matizado en los términos indicados, por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 23 de octubre de 2019.

REQUISITOS PARA LA «PRESUNCIÓN DE LICITUD» DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES SOBRE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DINERARIAS

Los datos tienen que ser facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

Los datos serán sobre **deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación** administrativa o judicial por el deudor o de un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

El acreedor ha tenido que **informar** al afectado **en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas**, con indicación de aquéllos en los que participe.

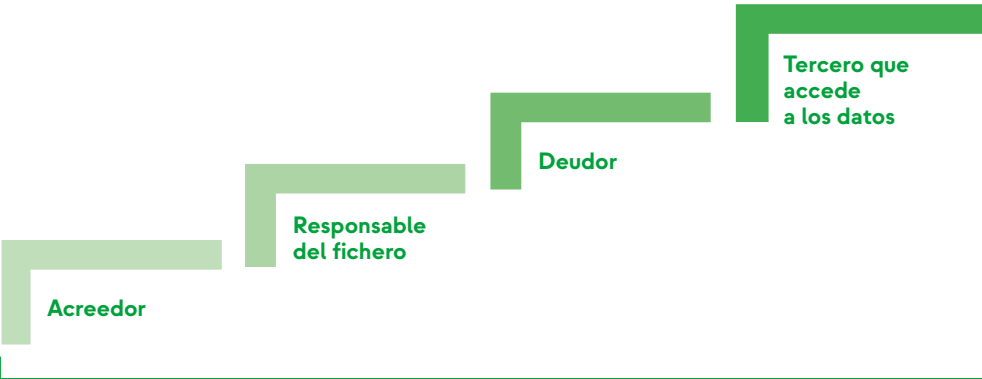
La entidad responsable del sistema de información crediticia deberá notificar al afectado la inclusión de sus datos y le informará sobre el ejercicio de sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

Los datos del incumplimiento se mantendrán en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo **de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito**

Los datos de un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando el solicitante mantuviese una **relación contractual con el afectado** que implique:

- El abono de una cuantía pecuniaria.
- Éste le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga *financiación, pago aplazado o facturación periódica*.
- La cantidad mínima adeudada para poder ser incluidos es de 50 euros para las personas físicas.

2.2. Las obligaciones de los sujetos intervinientes en los sistemas de información crediticia



Sujetos intervinientes en los sistemas de información crediticia

El artículo 20 de la LOPDPGDD y el Real Decreto 1720/2007 establecen una serie de obligaciones para los sujetos que intervienen en los sistemas de información crediticia que podemos, sintetizar en las siguientes:

EL ACREEDOR

Está facultado para comunicar a los ficheros de solvencia los datos sobre deudas ciertas, vencidas, exigibles y que haya resultado impagadas sobre las que no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa; siempre que, no hayan transcurrido cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito y se haya requerido al deudor previamente para su cumplimiento. Esta deuda no podrá ser inferior a cincuenta euros (cfr. Disposición adicional 6ª de la LOPDPGDD).

Debe conservar a disposición del responsable del fichero común y de la AEPD la documentación suficiente que acredite el cumplimiento de las anteriores exigencias (art. 38.3 del Real Decreto 1720/2007)

Debe abstenerse de comunicar datos sobre el incumplimiento de obligaciones dinerarias que respondan a deudas inciertas, dudosas, no pacíficas, sometidas a litigio o a un procedimiento alternativo de resolución de controversias o que hayan sido razonablemente cuestionadas por el deudor. Los datos que se cedan deben resultar determinantes para enjuiciar la solvencia de los interesados y encontrarse actualizados (artículo 41 del Real Decreto 1720/2007)⁵.

Su actuación debe estar presidida por los principios de prudencia, ponderación y veracidad porque tiene obligación de responder en caso de inexistencia o inexactitud de los datos proporcionados al fichero [artículo 20.2 segundo párrafo de la LOPDPGDD].

Debe informar al deudor en el momento de celebrar el contrato, o en su caso, en el momento de requerimiento de pago, sobre la posibilidad de inclusión en los sistemas de información crediticia en los que el acreedor participe [artículo 20 1 c) de la LOPDPGDD].

⁵ Sobre la necesidad de que los datos se encuentren actualizados, se han pronunciado, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 29 de enero de 2013, de 19 de noviembre de 2014, de 22 de diciembre de 2015 y de 1 de marzo de 2016.

EL RESPONSABLE DEL FICHERO

Tiene la obligación de notificar, en todo caso, la inclusión en el fichero de solvencia negativa al deudor en el plazo de 30 días [artículo 20.1 c) párrafo segundo de la LOPDPGDD] para que, si lo desea, pueda ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación de tratamiento, portabilidad y oposición (artículos 15 a 22 del RGPD). Durante ese plazo de 30 días, los datos de la deuda permanecerán bloqueados⁶.

Tiene atribuida, por su condición, un nivel elevado de diligencia en la comprobación de la autenticidad de los datos que incorporan, en relación con su exactitud y actualización, [artículos 5.1 d) y 5.2 del RGPD] que le exige una «responsabilidad proactiva» en el cumplimiento de los principios para el tratamiento de los datos, 24 del RGPD y 38.3 del Real Decreto 1720/2007.

En atención a esta segunda consideración, el responsable del fichero no debe rechazar injustificadamente, la cancelación de un asiento cuando el deudor le proporcione un principio de prueba documental que ponga en duda que se trata de una deuda cierta, vencida y exigible, por ejemplo, en supuestos en los que la reclamación de la deuda se encuentra judicializada⁷ o cuando se ha presentado una denuncia por un presunto delito de suplantación de estado civil –que incluye la suplantación de identidad- ex artículo 401 del Código Penal, si ha sido admitida por un Juzgado de Instrucción.

EL DEUDOR (o, presunto deudor)

El deudor o presunto deudor puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación de tratamiento, portabilidad y oposición (artículos 15-a 22 del RGPD) en el plazo de 30 días desde la notificación por parte del titular del fichero de su inclusión en un fichero de solvencia negativa [artículo 20.1 c) párrafo segundo de la LOPDPGDD]

En relación con esta posibilidad, si la notificación es efectiva, en los términos descritos en el artículo 40 apartados 3, 4 y 5 del Real Decreto 1720/2007 –esto es, que no ha sido devuelta y, en su caso, el acreedor ha confirmado que la dirección en la que se ha hecho la notificación coincide con la contractualmente pactada- y, el afectado en el plazo de 30 días no ejercita sus derechos, la descuidada actuación del deudor podrá tener incidencia en un eventual procedimiento de responsabilidad por inclusión indebida en este tipo de ficheros, por entender que su aquiescencia ha favorecido, al menos en parte, la incorporación de sus datos registro.

⁶ La finalidad que tiene esta notificación es la de proporcionar al presunto deudor la posibilidad de adoptar alguna actuación tendente a su salida del registro de solvencia negativa, en el caso de que estime que los datos comunicados no cumplen con los requisitos materiales y formales que justifiquen su inclusión.

⁷ En este sentido, podemos destacar, recientemente, las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 27 de octubre del 2020, de 8 febrero de 2021.

EL TERCERO QUE ACCEDE A LOS DATOS INCORPORADOS AL FICHERO

Tiene obligación de informar al afectado si como consecuencia de la consulta efectuada, rechaza la celebración del contrato o éste no llega a celebrarse [artículo 20.1f) de la LOPDPGDD].

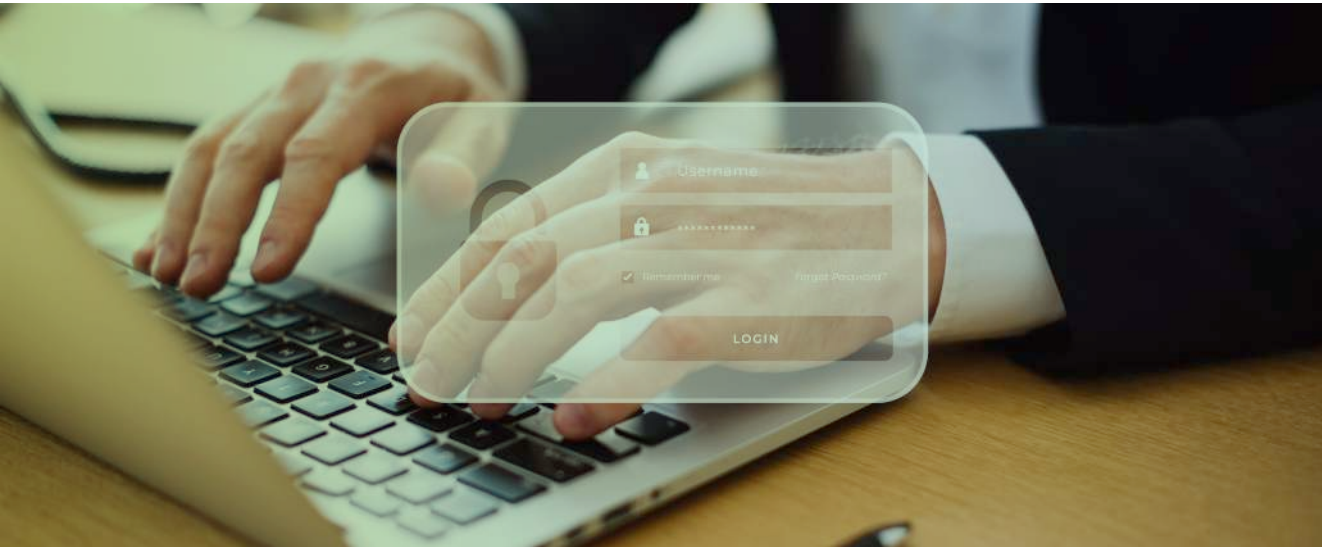
Esta comunicación va a tener una importante incidencia a efectos de la prueba del daño generado en favor del afectado por la inclusión indebida en un fichero de solvencia negativa, porque mediante esta notificación podrá documentar no sólo las consultas que se han hecho por determinadas empresas al fichero, sino el rechazo en la contratación como consecuencia de su incorporación, de modo que se facilita, la determinación del nexo causal entre la inclusión en el fichero y el perjuicio cuya reclamación se solicita.

2.3. Los derechos de las personas físicas sobre sus datos patrimoniales

La normativa de datos personales que resulta aplicable a los datos económicos que se incorporan a los ficheros de solvencia negativa, reconocen a su titular distintos derechos que pueden ser ejercitados en defensa o protección de sus intereses; en concreto, el derecho de acceso, rectificación, limitación, oposición, supresión («derecho al olvido») y oposición.



Derechos PF y datos patrimoniales 1



DERECHO DE ACCESO (Arts. 15 RGPD y 13 LOPDPGDD)

La persona afectada que **tiene dudas sobre si sus datos se encuentran en un fichero de solvencia negativa tiene derecho a obtener** del responsable del fichero confirmación de si están tratando o no sus datos económicos sobre sus deudas y, **en el caso de que así sea, la siguiente información:**

- Los fines del tratamiento.
- Las categorías de datos personales de que se trate.
- Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- El plazo previsto de conservación de los datos personales.
- La existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento
- El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.
- Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen.
- La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

El responsable del tratamiento **facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento.** El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

El derecho de acceso se entenderá otorgado si el responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que

garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho (art. 13.2 de la LOPDPGDD).

DERECHO DE RECTIFICACIÓN (art. 16 RGPD y 14 LOPDPGDD)

La persona afectada por la incorporación de sus datos en un **fichero de solvencia puede obtener** sin dilación indebida **la rectificación de los datos que resulten inexactos**.

Para el ejercicio del derecho de rectificación el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. **Deberá acompañar**, cuando sea preciso, **la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento** (art. 14 de la LOPDPGDD).

La normativa comunitaria prevé, en relación con este derecho, que, en atención a los fines del tratamiento, el interesado tiene derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.



DERECHO DE SUPRESIÓN («Derecho al Olvido») (arts. 17 RGPD y 15 LOPDPGDD)

El afectado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la **supresión de los datos personales que le conciernan**, el cual estará obligado a suprimir los datos personales **si concurren distintas causas**. Lo más frecuente en el ámbito que estamos analizando es:

• **Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro** [art. 17.1 a) del RGPD], por ejemplo, cuando han transcurrido cinco años desde el vencimiento de la obligación o del plazo concreto si

la deuda fuera de vencimiento periódico o, el deudor haya abonado la deuda que se registraba en el fichero de solvencia.

• **Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente**. Esta causa concurrirá cuando la deuda que se incorpora al fichero no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 20 de la LOPDPGDD (**es decir, cuando no se trate de una deuda cierta, vencida, exigible o sobre las que se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa**) o, cuando la deuda se ha contraído fraudulentamente mediante la suplantación de la identidad de la persona afectada.

No se aplicará el derecho de supresión cuando el tratamiento sea necesario:

- Para el *ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información*.
- Para el cumplimiento de una *obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros* que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
- Por *razones de interés público en el ámbito de la salud pública*, en los términos contenidos en la normativa de protección de datos.
- Con fines de *archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos*, en la medida en que el derecho de supresión pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento,
- Para la *formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones*.

DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO (arts. 18 RGPD y 16 LOPDPGDD).

El ejercicio de este derecho puede ser ejercitado por el interesado de modo cautelar cuando se ejercitan los derechos de rectificación u oposición como **un modo de “suspensión cautelar del tratamiento de los datos personales”**, mientras que el responsable del fichero compruebe la exactitud de los datos o en el caso de que se haya opuesto, mientras se verifique que los motivos del responsable prevalecen sobre los del afectado.

Por otro lado, el afectado podrá ejercitar el derecho de limitación:

- Cuando se trate de un **tratamiento ilícito y el interesado se oponga** a la supresión de los datos y solicite, en su lugar, la limitación de uso. Lo que resulta difícil de concebir en el ámbito analizado.
- Cuando el **responsable ya no necesite** los datos personales para los fines de tratamiento, **pero el afectado los necesite para la formulación, el ejercicio o defensa de reclamaciones**.

La **situación de limitación del tratamiento** de los datos personales debe constar claramente en los **sistemas de información del responsable** (art. 16 LOPDPGDD).

OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES O LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO (Art. 19 RGPD)

El **responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento** efectuada con arreglo a la normativa comunitaria de protección de los datos personales a **cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales**, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado.

El **responsable informará al afectado acerca de dichos destinatarios**, si este así lo solicita.

DERECHO DE OPOSICIÓN (Arts. 21 RGPD y 15 LOPDPGDD)

El afectado **tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento** basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f) del RGPD, incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones.

El responsable del tratamiento **dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del afectado**, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

3. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE DATOS PERSONALES POR LOS FICHEROS DE SOLVENCIA NEGATIVA: EN ESPECIAL, LA TUTELA RESARCITORIA

3.1. Consecuencias de Derecho Público y de Derecho Privado ante la infracción de la normativa de datos personales por ficheros de solvencia

El tratamiento indebido de los datos por parte de los ficheros de solvencia puede tener distintas consecuencias para el infractor, por un lado, la incoación de un procedimiento administrativo sancionador –que puede comportar, en su caso, la imposición de una sanción– si se produce la conculcación de los derechos reconocidos legalmente derivados de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones [cfr. Título IX de la LOPDPGDD]; y, por otro lado, la obligación de reparar el daño causado sobre el titular de los datos por su tratamiento irregular [artículos 82 del RGPD y 7 de la LOPH].

EL TRATAMIENTO INDEBIDO DE LOS DATOS PERSONALES POR LOS FICHEROS DE SOLVENCIA PUEDE COMPORTAR:

- Una **TUTELA SANCIONADORA** > Procedimiento administrativo sancionador > imposición de una sanción económica al titular del fichero de solvencia.
- Una **TUTELA RESARCITORIA** > Procedimiento civil > El titular de los datos personales obtiene una indemnización por los perjuicios causados.

La tutela sancionadora posee un papel preventivo y sancionador dirigido a evitar que el tratamiento ilícito de los datos personales se consume, así como el cese de un tratamiento contrario a la normativa. En cambio, la tutela resarcitoria opera una vez que el tratamiento ilícito se ha producido con el objetivo de restablecer al titular de los datos en la situación que se encontraría si no se hubiera producido la vulneración. No obstante, lo anterior, no resulta precisa la existencia de una resolución sancionadora de la AEPD o de una sentencia de los tribunales contencioso-administrativos que declare la conculcación de la normativa sobre protección de datos para que su titular, pueda interponer una acción civil para el resarcimiento de los daños que le ha causado la infracción. En la misma línea, la existencia de una sanción que reconozca la infracción de la normativa de protección de datos no es vinculante para el reconocimiento de responsabilidad civil, porque lo importante para el nacimiento de la tutela resarcitoria es la constatación de un daño vinculado causalmente a la infracción de esta normativa.

El distinto fundamento que tienen la tutela sancionadora y la resarcitoria justifica su compatibilidad⁸, aunque no tendrá transcendencia a efectos de la interrupción del plazo de caducidad de la acción civil ni pospone el inicio de su cómputo.

La tutela sancionadora y la tutela resarcitoria por el tratamiento indebido de datos personales en ficheros de solvencia son **COMPATIBLES**.

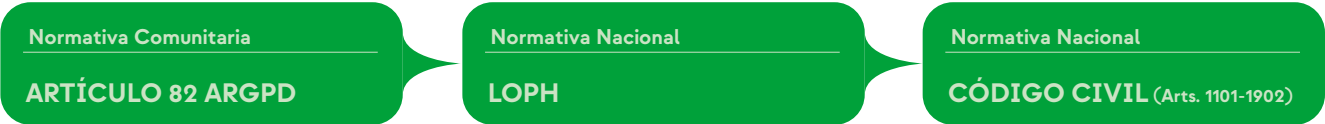
⁸ MORENO MARTÍNEZ, J.A. «El impacto del Reglamento General de Protección de Datos en el régimen de responsabilidad civil (art. 82 RGPD): Su posible desarrollo por el Derecho interno y problemática de coexistencia con otros mecanismos protectores» en ATAZ LÓPEZ, J. y COBACHO GÓMEZ, J.A. (coord.,) *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*, Tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 553-554.

3.2. La tutela resarcitoria: los distintos regímenes de responsabilidad aplicables

El titular de los datos personales que han sido incorporados indebidamente en un fichero de solvencia puede articular la reclamación de su tutela resarcitoria por aplicación de distintos regímenes de responsabilidad. El motivo radica en que el RGPD reconoce en su considerando 146 en relación con el artículo 82 de este Reglamento comunitario la posibilidad de amparar la reclamación de daños y perjuicios vinculados a la infracción de la normativa comunitaria en la vulneración de otras normas de Derecho interno o de Derecho comunitario.

La articulación de la tutela resarcitoria debe hacerse por uno de los regímenes que, a continuación, se van a exponer. De modo que, no se puede solicitar distintas pretensiones resarcitorias en base a los distintos regímenes aplicables.

La tutela resarcitoria permite al perjudicado de haber sido incorporado indebidamente a un fichero de solvencia negativa la reparación -casi siempre, pecuniaria- del impacto negativo que en sus derechos ha generado su incorporación mediante el reconocimiento, fundamentalmente, de un daño moral.



3.2.1. El artículo 82.1 del RGPD

El artículo 82.1 del RGPD –que resulta de aplicación general y directa para los Estados Miembros- dispone que «toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos». De este modo, para que nazca la obligación de reparar el daño causado el responsable o encargado del tratamiento ha tenido que incumplir una obligación del Reglamento o de la normativa interna de protección de datos personales de los Estados Miembros –y, también implícitamente es necesario para el reconocimiento de una tutela resarcitoria, que exista una relación de causalidad entre la infracción y el daño, cuya reparación se desea-.

El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 82 del RGPD resulta aplicable, exclusivamente, a las personas físicas (cfr. artículo 1 del RGPD y de la LOPDPGDD); sin perjuicio de la legitimación activa que tienen las personas jurídicas que no tengan ánimo de lucro y cuyos objetivos estatutarios sean de interés público y actúen en el ámbito de la protección de datos personales ex artículo 80 del RGPD. Por tanto, las personas jurídicas que deseen la reparación de los daños causados por su inclusión indebida en estos ficheros de solvencia tendrán que amparar su pretensión en los sistemas de responsabilidad que se exponen a continuación.

La reclamación al amparo del artículo 82 del RGPD se plantea frente al responsable del tratamiento, que de conformidad con el artículo 4.7 del RGPD, le corresponde la determinación de los fines y medios de tratamiento o, al encargado del tratamiento de los datos personales, que según el artículo 4.8 del RGPD, tiene como atribución el tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable del tratamiento. El artículo 20.2 de la LOPDPGDD determina la corresponsabilidad del tratamiento de estos datos entre las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras.



3.2.2. El régimen establecido en la LOPH: La presunción del daño

El reconocimiento que efectúa la normativa comunitaria sobre la posible aplicación de otras normas de Derecho interno para articular la tutela resarcitoria por infracción de la normativa comunitaria justifica en nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de la LOPH en los supuestos de inclusión indebida en los ficheros de solvencia negativa por la incidencia que tiene, a efectos de descrédito, la incorporación en uno de ellos y, en su caso, la publicación de un dato de la esfera privada como es el cumplimiento de las obligaciones dinerarias. Por tanto, la tutela resarcitoria solicitada por la indebida inclusión en un fichero de solvencia negativa pueda fundarse tanto en el artículo 82 del RGPD como en la LOPH; si bien la reclamación de la tutela resarcitoria al amparo de cualquiera de ellas será preclusivo en relación con la otra.

Si la afectación de los derechos al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen se realiza conforme con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, la intromisión en los derechos del titular de los datos será LEGÍTIMA.

La inclusión de una persona en un fichero de solvencia negativa tiene un impacto perjudicial en sus derechos de la personalidad, de tal forma que, esta actuación puede entrar dentro del ámbito de protección de la LOPH cuando no estuviera expresamente autorizada por la Ley o el titular del derecho no hubiera otorgado su consentimiento expreso (artículo 2.2 de la LOPH). A sensu contrario, si la afectación de cualquiera de los derechos protegidos por esta Ley se realiza de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, la intromisión en los derechos del titular de los datos será legítima y, por tanto, quedará extramuros de la LOPH.

En la norma LOPH se protege el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los individuos –también de las personas jurídicas⁹–.

En la aplicación de la LOPH por inclusión indebida en los ficheros de solvencia se plantea la cuestión de qué derecho de los protegidos por esta norma resulta afectado esto es, el *derecho al honor* o al *derecho a la intimidad* del titular de los datos personales, lo cual tiene incidencia en la subsunción de esta actuación en alguna de las «intromisiones ilegítimas» previstas en el catálogo del artículo 7 de la LOPH¹⁰ que, en caso de concurrencia, justifican que el ordenamiento jurídico ponga en funcionamiento medidas para

⁹ A modo ejemplificativo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª), de 16 de septiembre de 2009 afirma que «[...] si bien es cierto que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (actualmente, la LOPDPGDD), sólo se aplica a las personas físicas, [...], no lo es menos, que en los supuestos de información inveraz que afecta al honor de las persona jurídicas, éstas están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico al margen de referida Ley Especial, [...] se ejercita una acción de protección a los derechos fundamentales al honor, a la imagen y a la protección de datos de carácter personal, y el honor sí es predicable de las personas jurídicas, y en su caso, debe ser amparado».

¹⁰ El catálogo previsto en el artículo 7 de la LO 1/1982 no constituye un *numerus clausus* como bien reconoce el Tribunal Supremo en su Sentencia (Sala 1ª), de 28 de octubre de 1986 atendida la relativización con la que debe otorgarse la protección al amparo de esta norma.

detener el daño y/o destinadas al resarcimiento del perjuicio ocasionado en un mismo procedimiento, a diferencia de lo que ocurriría en el caso de optar por la tutela resarcitoria al amparo del artículo 82 del RGPD, que exige para la solicitud de estas medidas de detención del daño, un proceso distinto .

El artículo 7 de la LOPH establece distintas conductas que pueden tener la consideración de intromisiones ilegítimas que afectan a los distintos derechos de la personalidad que son objeto de protección por parte de esta norma. En concreto, se ha considerado de forma mayoritaria¹¹ que la inclusión indebida en un registro de solvencia negativa debe ser subsumida dentro del artículo 7.7 de la LOPH, aceptando una lesión del *derecho al honor*, porque se considera que se trata de una imputación de hechos que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama o atenta contra la propia estimación del titular de los datos.

Sin embargo, también se ha planteado si esta incorporación ilícita puede tener incidencia en el *derecho a la intimidad* de su titular, pudiendo dar lugar a una «intromisión ilegítima» de los artículos 7.3 y 7.4 de la LOPH. Si bien no es la postura predominante, no cabe duda de que los datos sobre solvencia patrimonial son una cuestión vinculada a un área reservada del individuo que, resulta desconocida para terceros; además, en los casos en los que la deuda resulte veraz, pero se hayan incumplido otros requisitos para su incorporación al fichero que justifiquen su declaración como indebida, el *derecho al honor* no resultaría afectado, pero sí en cambio, podría ser constitutivo de una «intromisión ilegítima» en el *derecho a su intimidad*.

La aceptación de la posible afección del *derecho a la intimidad* en los casos señalados permite dotar de mayor rigurosidad técnica a la tutela resarcitoria proporcionada, en tanto que no se perjudica la posición del demandante, que se sigue beneficiando de la presunción del daño prevista en el artículo 9.3 de la LOPH y, además, esta articulación resulta coherente con la *exceptio veritatis* vinculada al derecho al honor de la persona.

¹¹ La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 24 de abril de 2009 ha determinado como doctrina jurisprudencial que: «la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación». Esta doctrina, es seguida, entre otras muchas, por las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 9 de abril de 2012, de 16 de julio de 2015, de 25 de abril de 2019.

La principal ventaja que plantea para el demandante la aplicación de la LOPH sobre otras normas de responsabilidad aplicables es la previsión contenida en el artículo 9.3, que presume la existencia de un perjuicio si se acredita la existencia de una «intromisión ilegítima», ello justifica que un elevado número de reclamaciones en las que se solicita la tutela resarcitoria por la inclusión indebida en este tipo de ficheros se canalicen mediante la aplicación de esta norma. Además, debe destacarse como este precepto constituye la primera presunción de un presupuesto de la responsabilidad civil distinto al de la culpa, porque, hasta la aprobación de esta Ley Orgánica, el paso más importante que se había orquestado en materia de responsabilidad civil era el de presumir la culpa o, prescindir de ella, como factor de atribución de la responsabilidad.

Además, en este precepto el legislador determina los criterios que los órganos judiciales deben utilizar para la cuantificación del daño moral indemnizable, que son utilizados también para la reparación de los perjuicios causados por la incorporación indebida en un fichero de solvencia negativa, en concreto, se señala que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de ésta.



Los términos en los que se enuncia esta presunción han provocado el debate científico sobre dos aspectos, fundamentalmente. El primero de ellos es sobre el carácter subjetivo u objetivo de esta regla de la responsabilidad.

Algunos autores mantienen que el hecho de que el precepto no aluda a la culpa o a la negligencia provoca que, de constatare la «intromisión», se indemnice el daño causado. Por el contrario, para otros autores, la ausencia de este criterio de atribución no es relevante porque su tenor no se aparta de las normas generales sobre el Derecho de daños.

De tal modo que, si en el caso concreto se reconoce una «intromisión ilegítima» pero no concurre en el causante del daño el elemento subjetivo de la culpa, el perjudicado no tendrá derecho a indemnización. Sin perjuicio de lo anterior, la víctima podrá reclamar aquellas otras medidas necesarias para poner fin a la «intromisión ilegítima» y que permitan restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos (artículo 9.2 de la LOPH).

La segunda de las cuestiones que plantea el artículo 9.3 de la LOPH es la naturaleza y el alcance de la presunción. A este respecto, algunos autores conciben que esta presunción engloba una presunción *iuris et de iure* respecto a los daños morales y una presunción *iuris tantum*, respecto a los daños patrimoniales. En contraposición, otros mantienen que la presunción tan solo alcanza a los daños morales –intentando a través de este mecanismo resolver las dificultades probatorias que plantean este tipo de daños– mientras que, los patrimoniales deberán demostrarse conforme a las reglas generales.

En nuestro panorama judicial, la mayoría de las pretensiones indemnizatorias por inclusión indebida en ficheros de solvencia negativa se articulan mediante el régimen previsto en la LOPH, por la presunción del daño del art. 9.3 y por la posibilidad de aunar en el mismo procedimiento la tutela resarcitoria con otras medidas para poner fin a la intromisión ilegítima, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores.

3.2.3. El régimen de responsabilidad de los artículos 1101 y 1902 del Código Civil

Con carácter más excepcional que los dos regímenes anteriores, se ha planteado también la posibilidad de articular la acción resarcitoria en los regímenes de responsabilidad contractual (artículos 1101 y ss del Código Civil) o de responsabilidad extracontractual (artículo 1902 del Código Civil), en relación a aquellos casos en los que las circunstancias concurrentes del supuesto impiden el reconocimiento de responsabilidad por cualquiera de los regímenes anteriores, por ejemplo, porque haya transcurrido el plazo de caducidad de la acción previsto en el artículos 9.5 de la LOPH y, en cambio, sea ejercitable la acción al amparo de los artículos 1964.2 del Código Civil.

El régimen de responsabilidad contractual permitiría fundar la pretensión del titular de los datos frente a la entidad acreedora que proporciona indebidamente sus datos al fichero de solvencia negativa, puesto que entre ellos subyace una relación jurídica que justifica la aplicación de los artículos 1101 y ss del Código Civil. En cambio, cuando la legitimación activa no la ejercite el titular de los datos frente al acreedor o, la reclamación se dirija contra el responsable del registro, la pretensión indemnizatoria deberá ampararse en el régimen de responsabilidad extracontractual previsto en el artículo 1902 del Código Civil.

La consecuencia del incumplimiento de esta obligación por parte del tercero puede tener consecuencias en vía administrativa; sin embargo, también se ha planteado, que el afectado pueda reclamar la indemnización que esta infracción le ha causado, por ejemplo, por no haber podido extender su pretensión indemnizatoria a estos daños en el procedimiento seguido por inclusión indebida contra el acreedor y, en su caso, contra el responsable del fichero , lo que supondría la indemnización de «la pérdida de oportunidad del derecho a obtener información probatoria» , si bien la indemnización de estos daños no ha tenido acogida entre los órganos judiciales.



RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES PARA LA TUTELA RESARCITORIA POR INCLUSIÓN INDEBIDA EN FICHEROS DE SOLVENCIA			
	RPPD (art. 82)	LOPH	Código Civil
Legitimación activa	Personas físicas	Personas físicas y jurídicas	Personas físicas y jurídicas
Requisitos	Infracción normativa protección de datos (también daño y nexo causal)	- Intromisión en los derechos de la personalidad - La intromisión no debe ser legítima (art. 2)	Los generales de la responsabilidad civil para la responsabilidad civil contractual y extracontractual
Legitimación pasiva	Responsable o encargado del tratamiento	Acreedor. (en ocasiones, también, responsable del fichero)	Acreedor. (excepcionalmente, responsable del fichero)
Especialidades		- Presunción del daño (art. 9.3) - Posibilidad de aunar la tutela resarcitoria con otras medidas para poner fin a la intromisión ilegítima, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores	

NORMATIVA APLICABLE

NORMATIVA DE LA UE:

Reglamento (UE), de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

NORMATIVA ESPAÑOLA

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

GLOSARIO

Datos personales

Cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable.

Consentimiento del titular

Toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen (art. 4.11 RGPD).

Evaluación solvencia

Obligación legal que tienen los prestamistas profesionales – entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y prestamistas inmobiliarios- para valorar la solvencia financiera de un determinado sujeto, esto es, su capacidad para responder ante obligaciones financieras; esto es, la devolución de las deudas que ha contraído o que planea contraer en un futuro.

Fichero de solvencia negativa

Son registros automatizados de datos que tienen como finalidad reflejar los incumplimientos de obligaciones dinerarias de personas físicas y jurídicas, para ello, incorporan los datos sobre deudas dinerarias, crediticias o financieras.

Registros de morosos

Expresión coloquial con la que se conocen los ficheros de solvencia negativa

Exceptio veritalis

Se trata de una causa de exclusión de la pena en los delitos de injurias y calumnias cuando el acusado demuestra la veracidad del hecho imputado a tercero.

Presunción *iuris tantum*

Expresión que significa que la presunción legal admite prueba en contrario.

Presunción *iuris et de iure*

Expresión que significa que la presunción legal no admite prueba en contrario.

PREGUNTAS FRECUENTES

1. ¿Qué deudas tienen acceso a los ficheros de solvencia negativa?

Para que la inclusión de las deudas en un fichero de solvencia negativa sea legítima es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- Que la cuantía de la deuda sea superior a 50€.
- Que no hayan transcurrido cinco años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.
- Que los datos hayan sido facilitados al fichero de solvencia por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- Que la deuda sea cierta, vencida, exigible y que haya resultado impagada.
- Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago sobre la posibilidad de inclusión en estos ficheros, con indicación de aquéllos en los que participe.
- Que el acreedor haya realizado un requerimiento de pago previo a la comunicación de los datos al fichero de morosos.
- El responsable del fichero o tratamiento deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, limitación, oposición, supresión (derecho al olvido) y oposición. dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

2. ¿Puede cualquier persona consultar mis datos patrimoniales en un fichero de solvencia negativa?

No. Para consultar los datos contenidos en un fichero de solvencia es necesario que el tercero tenga que enjuiciar la solvencia económica de la persona. Esto suceder cuando:

El afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.

- El afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique financiación o el pago aplazado del precio.
- El afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.

3. Desconozco si he sido incluido en un fichero de solvencia negativa, ¿qué puedo hacer?

En el caso de que el acreedor haya informado de los ficheros de solvencia en los que participa, debe ejercitar el derecho de acceso en ellos.

En el caso de que desconozca los ficheros de solvencia en los que participa el acreedor, puede dirigirse a los más frecuentes, ejercitando el derecho de acceso; éstos son: ASNEF-EQUIFAX Servicios de información sobre solvencia y crédito, S.L., y EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A.

El ejercicio del derecho de acceso debe obtener respuesta en el plazo máximo de 1 mes.

4. Efectivamente, he sido incluido en un fichero de solvencia negativa, ¿cómo puedo salir?

- Mediante el pago de la deuda al acreedor, salvo que concurra alguno de los supuestos del artículo 17.3 del RGPD (cfr. derecho de supresión -epígrafe 2.3 de la guía-).
- Cuando hayan transcurrido cinco años desde el vencimiento de la obligación o del plazo concreto si la deuda fuera de vencimiento periódico, salvo que concurra alguna de las causas del artículo 17.3 del RGPD (cfr. derecho de supresión -epígrafe 2.3 guía-).
- En el caso de que la inclusión en el fichero de solvencia sea indebida, puede ejercitar el derecho de supresión frente al responsable del fichero y al acreedor, con la documentación que justifique que el tratamiento es indebido.

5. Me reclaman una deuda que no he asumido y el acreedor ha comunicado los datos al fichero de solvencia, ¿qué puedo hacer?

En primer lugar, es recomendable que presente una denuncia ante la Policía Nacional (o, Guardia Civil), Juzgado de Instrucción o Fiscalía provincial. Con la copia de la denuncia y del documento nacional de identidad puede ejercitar sus derechos de supresión o rectificación de los datos personales mediante escrito frente al responsable del tratamiento del fichero de solvencia que se trate.

El ejercicio de estos derechos debe obtener respuesta del responsable del fichero en el plazo de 1 mes.

En el caso de no obtener respuesta en este plazo o, en el caso de que ésta sea negativa, se puede presentar reclamación ante esta Agencia Española de Protección de Datos.

6. ¿Qué ocurre si he pagado mi deuda, pero permanezco en el fichero de solvencia negativa?

El abono de la deuda conlleva la obligación del acreedor de comunicar al fichero de solvencia la inexactitud o inexistencia de la deuda y, en consecuencia, que el fichero de solvencia suprima los datos personales. No obstante, es recomendable que de forma simultánea el deudor comunique el pago efectuado al responsable del fichero de solvencia, solicitando la rectificación y/o supresión de los datos.

7. No estoy de acuerdo con una deuda que se me reclama y el acreedor me ha comunicado que, si no abono en el plazo de 15 días, comunicará la deuda a un fichero de solvencia negativa, ¿qué puedo hacer?

En ese caso y, con anterioridad, a la comunicación al fichero de solvencia por parte del acreedor, puede impugnar la deuda ante órganos administrativos, arbitrales o judiciales competentes para declarar la existencia o inexistencia de la deuda a través de una resolución de obligado cumplimiento, de modo que, la deuda no cumpliría el criterio de certeza hasta que haya una resolución firme de ese órgano.

8. He sido indebidamente incluido en un fichero de solvencia negativa y como consecuencia de ello, se me denegó la concesión de un préstamo, ¿puedo solicitar una indemnización?

Sí. En caso de inclusión indebida en los ficheros de solvencia, nuestro ordenamiento jurídico prevé dos vías, la tutela sancionadora y la tutela resarcitoria. Para la obtención de una reparación del daño sufrido será necesario, sin perjuicio de que pueda intentarse la vía extrajudicial, una reclamación judicial al amparo de alguno de los regímenes de responsabilidad aplicables: artículo 82 del RGPD, LOPH o los artículos 1101 o 1902 del Código Civil.

9. ¿Qué tipo de daños puedo reclamar por inclusión indebida en un fichero de solvencia?

La reparación integral del daño exige la reparación del daño patrimonial y del daño moral. El Tribunal Supremo ha reconocido como daños patrimoniales indemnizables en este ámbito: daños patrimoniales concretos, que son daños emergentes, como el pago de un interés mayor para conseguir la financiación por estar incluido el solicitante en un fichero de solvencia negativa y los daños difusos, que son propiamente lucros cesantes, esto son, la imposibilidad o dificultad para obtener créditos o contratar un determinado servicio y los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional.

Además, puede ser objeto de indemnización el daño moral, con frecuencia vinculado a la afectación del derecho al honor de la persona, en una cantidad a tanto alzado obtenida mediante la aplicación, al caso concreto, de los criterios establecidos en el artículo 9.3 segundo inciso de la LOPH.

10. ¿Puede existir una concurrencia de responsabilidades entre el responsable del fichero y el acreedor por inclusión indebida de los datos del deudor en un fichero de solvencia negativa?

Es posible, aunque nuestra jurisprudencia es reacia a su reconocimiento. Los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo [cfr. Sentencias (Sala 1ª), de 7 de noviembre de 2018 y de 19 de febrero del 2020] sobre la función de los titulares de los registros de morosos reconocen la responsabilidad del fichero en el caso de que no realice actuaciones destinadas a comprobar la existencia de la deuda y la exactitud de los datos proporcionados por el acreedor una vez que el titular de los datos le pone en conocimiento su posible inexistencia o inexactitud; es decir, se le atribuye una función de control *ex post*, aunque el deber de velar por la calidad de los datos por parte de los titulares de los registros de solvencia negativa no queda garantizada exclusivamente mediante la gestión de las reclamaciones efectuadas por el titular de los datos, sino que, debería el titular del fichero realizar una actuación proactiva *ex ante*, para evitar la irrogación de daños y la afectación de los derechos de la personalidad del titular de los datos.

BIBLIOGRAFÍA DE AMPLIACIÓN

Bibliografía POSTERIOR a la aprobación del RGPD y de la LOPDPGDD

CASTILLO OLANO, A.: La Central de Información de Riesgos del Banco de España y los sistemas privados de información crediticia en ALONSO PÉREZ, M.T.; HERNÁNDEZ SÁINZ, E, y MATE SATUÉ, L.C. (coord.) *Mecanismos jurídicos para la contratación responsable de préstamos por consumidores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 207-246.

FERNÁNDEZ ABELLA, J.M.: Inclusión indebida en ficheros de morosidad; Acciones a ejercitar por el perjudicado. Cuantificación del daño moral, cuestiones y dudas que genera en la práctica jurídica en *Mercantil y Concursal: revista digital*, nº. 49, 2022.

LINARES GUTIÉRREZ, A.: La regulación de los sistemas de información crediticia en la LOPDPGDD en *Actualidad civil*, nº 2, 2022.

MATE SATUÉ, L.C.: Responsabilidad civil por inclusión indebida en ficheros de solvencia negativa: en especial, el daño en ALONSO PÉREZ, M.T.; HERNÁNDEZ SÁINZ, E, y MATE SATUÉ, L.C. (coord.) *Mecanismos jurídicos para la contratación responsable de préstamos por consumidores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 247-284.

MÉNDEZ TOJO, R.: La vulneración del derecho al honor derivada de la inclusión en un fichero de solvencia patrimonial en *Actualidad civil*, nº 7-8, 2018.

MORENO MARTÍNEZ, J.A.: El impacto del Reglamento General de Protección de Datos en el régimen de responsabilidad civil (art. 82 RGPD): Su posible desarrollo por el Derecho interno y problemática de coexistencia con otros mecanismos protectores en ATAZ LÓPEZ, J. y COBACHO GÓMEZ, J.A. (coordinadores) *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*, Tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 515-567.

SILVESTRE ESCUDERO, S.: Requerimiento de pago suficientemente acreditado previo a la inclusión en un fichero de morosos: Sentencia Tribunal Supremo 960/2022, de 21 diciembre (RJ 2022\5587) en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 4, 2023.

URTASUN RODRIGUEZ ANDIA, E., DELGADO HENDERSON, M. y ALARCÓN DÁVALOS, A.: Inscripciones en ficheros de morosos: novedades jurisprudenciales en materia de derecho al honor en *Diario La Ley*, nº 10232, 2023.

Bibliografía PREVIA a la aprobación del RGPD y de la LOPDPGDD.

CUENA CASAS, M.: Ficheros positivos de solvencia, privacidad y mercado de crédito en CUENA CASAS, M.: (dir.) *La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un préstamo y consumo responsables*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 281-416.

FERRANDO VILLALBA, M.L.: Los ficheros de solvencia negativos en CUENA CASAS, M.: (dir.) *La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un préstamo y consumo responsables*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 253- 280.

notas

notas

notas

notas



Universidad
Zaragoza



Zaragoza
AYUNTAMIENTO